Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio

de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel de la Rosa Aquino.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0020523-9, domiciliado y residente en la calle Luis Velera, núm. 47, sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien representa al imputado recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Víctor Manuel de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de julio de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00200 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, en la cual se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos respectivamente en fecha 22 de julio de 2019 por los imputados Víctor Manuel de la Rosa Aquino y Yoel Moreta Aquino, y declaró admisible el recurso de casación presentado en fecha 19 de julio 2019, por el imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 18 de agosto de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 15 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación contra los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino, por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana.
- b) Que en fecha 5 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 582-2018-SACC-00456, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino sean juzgados por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana.
- c) En virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00723, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a los señores Yoel Moreta Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0020523-1, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 47, de sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís; y Yoel Moreta Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2350596-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Baní, núm. 07, sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra (a), 28 y 75 párrafo II la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, consistentes en traficantes de Cannabis Sativa (marihuana), en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso a los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino, por estar asistidos por representantes de la defensa pública; TERCERO: Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controladas, según certificado de análisis químico forense, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), marcado con el núm. SC1-2018-01-32-000745, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), consistente en 20.78 libras de Cannabis Sativa (marihuana); CUARTO: Ordena el decomiso del vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeepeta, modelo Montero, color blanco, placa núm. G038659, año 2001, chocada en el frente, chasis núm. JA4LS1H61PO40745, a favor del Estado dominicano; QUINTO: Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas, por los motivos que constan; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de

Drogas".

d) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino, intervino la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00375, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El imputado Víctor Manuel de la Rosa, en fecha 8 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu; b) El imputado Yoel Moreta Aquino, en fecha 22 de marzo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Yulis Adames, ambos en contra de la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00723, de fecha 9 de octubre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas".

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)".

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia sobre la violación a la ley por inobservancia de los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución de la República. Se puede evidenciar lo infundada de la sentencia al establecer que los agentes no sabían los nombres de las personas que supuestamente se trasladaban en el vehículo en cuestión, no sabemos de dónde sacan dicho argumento si el mismo agente actuante y testigo deponente establece que recibieron la información precisa de a quienes y a donde se dirigirían (ver pág. 6 de la sentencia de primer grado). Que siendo así las cosas nada les impedían el solicitar las autorizaciones correspondientes, y aún más hacerse auxiliar del Ministerio Público como manda la norma. Que no entendemos de dónde saca la noble Corte el hecho de que según lo previsto en el artículo 177 no establece la necesariedad de la presencia del Ministerio Público en la referida actuación de los agentes antinarcóticos, si en su parte in fine establece: "si es por causa de una investigación debe de realizarse bajo la dirección del Ministerio Público", donde los mismos testigos establecieron que se trató de una información obtenida cuatro horas antes de las pesquisas. Que contrario a lo argüido por la Corte, sí se violentó las previsiones del artículo 224 del Código Procesal Penal en cualquiera de sus causales, no se trata de que si el recurrente tenía o no en su poder sustancias controladas, es que se violentó el debido proceso ya que los agentes actuantes ni comunicaron al Ministerio Público el operativo que se realizaría y ni se hicieron auxiliar de un Ministerio Público que dirigiera las actuaciones como lo establece la norma, aun cuando los agentes establecieron que la información la recibieron con especificación de todos los datos de las personas que irían a arrestar; que siendo así las cosas el tribunal yerra en sus alegaciones e inobserva claramente la norma. Que con relación al segundo motivo de impugnación en el cual el recurrente plantea a la Corte acerca de que era un simple pasajero en el vehículo, que no tenía el dominio y posesión de la sustancia, máxime que la propiedad del vehículo en cuestión no la tiene Víctor Manuel de la Rosa. Que para la contestación de dicho medio ni siguiera se detuvo analizar los factores de hecho para poderlos subsumir en derecho y así poder aplicar justicia de una manera sana conforme a la correcta interpretación de la norma, plagando una sentencia de vicios como también la falta de motivación con relación a la contestación del referido medio de impugnación, dándole solo un carácter subjetivo a la sentencia. En conclusión, el tribunal de primer grado y la Corte emitieron una sentencia violatoria al principio de legalidad, al retener responsabilidad penal en perjuicio del imputado Víctor Manuel de la Rosa fundando su sentencia en pruebas obtenida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en los artículos 224 y 177 del Código Procesal Penal y sin motivar sobre el planteamiento de ilegalidad".

Considerando, que en lo que respecta a los argumentos que sirven de sustento al primer medio casacional invocado por el recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino, en el que hace alusión a la actuación de los agentes, calificándola de ilegal por no haber solicitado una orden de arresto y no hacerse acompañar de un representante del Ministerio Público; del contenido de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado la debida justificación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado para rechazar el vicio aludido por el ahora recurrente en casación, quienes iniciaron su labor de ponderación analizando las circunstancias en las que el recurrente junto al coimputado Yoel Moreta Aquino, resultaron detenidos, conforme a las evidencias presentadas por el acusador público y los hechos fijados por el tribunal de juicio.

Considerando, que sobre el indicado reclamo los jueces del tribunal de segundo grado verificaron la coherencia en las declaraciones de los oficiales actuantes sobre la información que habían recibido de la descripción del vehículo en el que se desplazaban los imputados donde se transportarían la sustancia, lo que motivó la operación en la que resultaron detenidos y al requisarlo ocuparon cuatro (4) paquetes de marihuana en el tanque de la gasolina del vehículo, por lo que al no suministrárseles los nombres de las personas que iban a bordo, era imposible proveerse de una orden de arresto, (página 9 de la decisión impugnada).

Considerando, que en ese mismo tenor, sobre las circunstancias del arresto del recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino, los jueces de la Alzada comprobaron que resultaba inaplicable al caso lo descrito en el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, erróneamente invocado por el reclamante, sino más bien lo indicado en su numeral 3, a saber: tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; como resulta de la ocupación de los cuatro paquetes encontrados en el vehículo en el que se desplazaban, que al ser analizados resultó ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso 20.78 libras.

Considerando, que además de lo indicado en párrafo anterior los jueces de la Corte *a qua* determinaron que no se había inobservado lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público; por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente no es necesaria su presencia, salvo en aquellos casos en los que se haya iniciado una investigación, circunstancia que no se ha comprobado en la especie (página 10 de la decisión recurrida).

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, salta a la vista la correcta actuación de los agentes policiales que requisaron y detuvieron al imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, de lo cual se deriva su licitud por haberlas realizadas con apego a lo dispuesto en la normativa procesal penal, y del mismo modo las evidencias que se desprenden de su actuación, las cuales fueron ponderadas de manera positiva por los jueces del tribunal de juicio, labor de valoración que fue comprobada por el tribunal de alzada, quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por el recurrente, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en las violaciones de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que sea desestimado.

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente:

"La Corte a qua pronunció una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el tercer medio

sobre violación a la ley por inobservancia del artículo 341 Código Procesal Penal, y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida "entiende esta Sala que el tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, sobre lo criterio de la pena", incurriendo en falta de motivación, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena al imputado de diez (10) años de prisión. En cuanto a la pena estiman que para justificar la imposición de la sanción, el tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad daño causado, ver página 15 de 22, numeral 13 de la sentencia recurrida. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de pena, resultando desproporcionada, y más aún cuando debió tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la propia víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde se encuentra el ciudadano Víctor Manuel de la Rosa, que es la Penitenciaria Nacional de La Victoria; c) Que es la primera vez que el ciudadano Víctor Manuel de la Rosa es sometido a la acción de la justicia, por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma".

Considerando, que de la ponderación de la decisión recurrida se evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que conforme a su contenido esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* verificaron la adecuada motivación realizada por los juzgadores al momento de establecer la sanción que hicieron constar en el dispositivo de la sentencia condenatoria, cuya ponderación fue realizada sobre la base de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, destacando la gravedad del hecho cometido y su participación, la que además conforme al ilícito retenido se encuentra dentro de la escala establecida en el tipo penal de que se trata; igualmente, precisaron que en el caso particular no aplican las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, dando lugar al rechazo de su solicitud (página 15 de la decisión impugnada).

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó correctamente el vicio invocado relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; que oportuno es precisar, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

Considerando, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme a su atribución que se circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinando que en el caso de la especie la pena impuesta al imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y de legalidad correspondientes; de manera que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las que procede desestimar el segundo medio casacional invocado

por el recurrente en casación.

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa Aquino, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici